



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

46787/2015

LAZZARETTI, IGANCIO AUGUSTO c/ SWISS MEDICAL S.A. Y OTROS s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION (ART. 3.986 C.C)

Buenos Aires, de diciembre de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra lo decidido a fs.7, mantenido a fs.13, se alza la parte actora a fs.8/12, fundando sus agravios.

II. La resolución impugnada, que tiene por incoada la demanda por el actor, dispone que previo a ordenar su traslado deberá darse estricto cumplimiento con lo normado por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción.

III. En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, es dable recordar que el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo. Recoge esta norma el mismo principio que sentaba el art.3986 del Código Civil derogado, según el cual la sola interposición de la demanda exterioriza por parte del actor su voluntad de no dejar prescribir su derecho y que fuera interpretado por la doctrina y jurisprudencia no en su sentido estrictamente procesal, sino en el amplio y comprensivo de toda actividad o diligencia judicial del acreedor que revele inequívocamente el propósito de reclamar su derecho.

Basta, pues, para interrumpir el curso de la prescripción liberatoria una manifestación de voluntad suficiente para desvirtuar la presunción de abandono de su derecho inducida de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda contra el deudor, entendida en sentido técnico



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

procesal, como por cualquier acto judicial que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder.

IV. De partir de estas premisas, cuando se individualizado a las persona a quienes el actor atribuye responsabilidad civil y es claro que lo pretendido es reclamar a éstos por los daños y perjuicios que alega el actor haber padecido con motivo de la atención médica que le prestaran aquéllos a partir del 2 de marzo de 2011, a raíz de una fractura que sufriera en su mano izquierda, por la cual fue sometido a una intervención quirúrgica; cabe concluir que la presentación de fs.2/5 reúne las condiciones necesarias para ser proveída favorablemente, con la limitación impuesta por la propia pretensora, es decir, con el solo objeto de interrumpir la prescripción, sin que sea del caso exigir el cumplimiento estricto del artículo 330 del Código Procesal, como se ordena en la resolución cuestionada (*esta Sala "J", Expte. n°39279/2015, "La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. c/Civilmente responsable del hecho 25/07/2013, Mar del Plata s/interrupcion de prescripcion", del 29/09/2015; íd. Expte. n°25920/2014," Ruggiero Felipe c/ Gambetta, Luis Rogelio y otro s/Interrupción de Prescripción (Art.3986 C.C)", del 17/06/ 2014; íd."QBE A.R.T S.A. c/Civilmente responsable hecho ocurrido el 07/05/09 s/Interrupción de prescripción", R.583.615, del 22/09/2011; entre otros; íd. CNCiv., Sala C, "Liberty Cia. Arg. de Seguros S.A. c/Forcheri García, Diego Gerardo s/Interrupción de Prescripción", R.410.462, del 25/11/04, Sumario n°16177, Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín n°20/2004).*

Es que en tales condiciones, dicho escrito postulatorio satisface las exigencias contenidas en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, pues constituye por sí misma una manifestación de voluntad idónea de no abdicación del derecho, suficiente para interrumpir la prescripción. Por lo que han de atenderse las quejas



*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

levantadas por el apelante, sin perjuicio de señalar que el hecho de que la demanda se haya iniciado con el único objetivo de interrumpir la prescripción no lo libera de impulsar correctamente la instancia, como parece pretenderlo (conf. art.2547, Cód. Civil y Comercial).

En mérito a las consideraciones precedentes y lo establecido por las normas legales citadas, se RESUELVE: Revocar, en lo que fuera materia de agravio y con el alcance que surge de la presente, la intimación ordenada en la resolución de fs.7. Sin costas de alzada, por no haberse suscitado controversia (arts.68 y 69 del Código Procesal).

La Dra. Zulema Wilde no suscribe por hallarse en uso de licencia (art.109 R.J.N.).

Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.